



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La reconocida importancia del ministerio fiscal en la administracion de justicia, y la necesidad de robustecerlo con el poder necesario para que corresponda á los fines de su institucion, han obligado á los Ministros antecesores del que suscribe á proponer á V. M. la adopcion de diferentes medidas, dirigidas unas á determinar las atribuciones que le competen, y encañinadas otras á rodearlo de las consideraciones y prestigio indispensables para ejercer aquellas en bien del servicio público.

Los ventajosos resultados en su virtud obtenidos, al paso que acreditan la oportunidad y conveniencia de las indicadas reformas, demuestran la necesidad de introducir otras que reclamadas por la experiencia, y guardando armonia con los principios generales de la ciencia, contribuyan á enaltecer á los funcionarios del ministerio público y á establecer una independencia digna y conveniente que, sin relajar los vínculos de unidad y disciplina, despierte en ellos una doble emulacion, fundada en el estudio y en el laudable deseo de adquirir la gloria que acompaña al que sobresale y se distingue en el mejor servicio del Estado.

En vista de estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Abril de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Abogados Fiscales se denominarán en lo sucesivo Tenientes Fiscales.

Art. 2.º Los Tenientes Fiscales serán de nombramiento Mio, el cual deberá recaer en personas adornadas de los requisitos prevenidos en la Real orden de 1.º de Mayo de 1844 y en el art. 3.º del Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

Art. 3.º Los Tenientes fiscales ejercerán la accion pública en su nombre, aunque bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal que rubricará sus escritos.

Sin embargo, en los asuntos que este les encomiende especialmente oírán notificaciones, firmarán escritos y llevarán la palabra del ministerio público

Art. 4.º Los Fiscales, sus Tenientes y los Promotores Fiscales observarán con exactitud las instrucciones de sus Jefes.

En los asuntos de suma gravedad á que se refieren las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1844 y 2 de Abril de 1851 si el Teniente Fiscal no estuviere conforme con las instrucciones y opinion del Fiscal, se someterá el asunto á la deliberacion de todos los Tenientes reunidos con su Jefe y se seguirá el dictamen de la mayoría.

En caso de empate decidirá el Fiscal. Si no habiendo empate, no prevaleciere su opinion, podrá no obstante ejercitar por sí mismo la accion pública ó dar personalmente al asunto la direccion que crea conveniente con arreglo á su opinion.

Art. 5.º En los asuntos en que no sea parte el Ministerio Fiscal, será oido siempre que hubiere duda ú oscuridad sobre el sentido genuino de la ley.

Art. 6.º Para que el servicio público no sufra retraso, los Fiscales nombrarán sustitutos que reemplacen á los Tenientes Fiscales en casos de ausencia ó impedimento temporal.

Para poder ser nombrado sustituto se necesitan los mismos requisitos que para ser nombrado Teniente Fiscal.

Art. 7.º A los sustitutos de Tenientes Fiscales y á los de Promotores Fiscales de juzgados de primera instancia se les abonará, mientras desempeñen sus respectivos cargos, la mitad del sueldo correspondiente al Teniente ó Promotor á quien sustituyen.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia —JACINTO FÉLIX DOMENECH

Seccion 8.ª.—Negociado único.—Circular

Vista la falta de conformidad con que se ha procedido en la renovacion de las comisiones provinciales de instruccion primaria, y considerando que muchos de sus individuos han prestado por largo tiempo servicios gratuitos, penosos y muy dignos de aprecio, pero que no se deben exigir perpetuamente, la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que en el mes de Mayo próximo se renueven todas las expresadas comisiones, constituyéndose con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838 y Real decreto de 30 de Marzo de 1849, de modo que formen parte de ellas en cada provincia un Diputado provincial y dos personas que el Gobernador nombre á propuesta de la Diputacion actual.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1854.—DOMENECH.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Al tiempo de la adoracion de la Santa Cruz en los divinos oficios del Viernes Santo, la REINA nuestra Señora, ejerciendo su Real clemencia, segun su piadosa costumbre y la de sus Augustos predecesores, se ha dignado indultar de la pena de muerte, si se les impusiese por ejecutoria, conmutándosela por la inmediata, á Fructuoso Villasivil, Salvador García Tai...

villa, Francisco Naranjo Fernandez, José Giraldo, Eusebio Martín Mejor, y Antonio Lafalla é Ignacio Labad; procesados por el delito de homicidio, el primero en la Audiencia de Madrid; el segundo en la de Albacete; el tercero en la de Granada; el cuarto en la de Sevilla; el quinto en la de Valladolid, y los dos últimos en la de Zaragoza.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

La **RENINA** (Q. D. G.) con motivo de la sagrada ceremonia de la adoracion de la Santa Cruz que tuvo lugar en el día de ayer Viernes Santo, se dignó indultar de la pena capital, si las sentencias por que les ha sido impuesta merecieran ser aprobadas, y conmutarla en la inmediata, á Alejandro Mas-Domingo, soldado del regimiento infanteria de Barcelona, del ejército de Cuba, condenado por haber herido á otro soldado de su compañía y amenazado al Oficial de guardia de prevención: á Francisco Lopez y Manuel Perez, ambos paisanos, por robo en cuadrilla y resistencia á la fuerza armada, y á Francisco Asenjo, alias Pepon Osico, por robo de caudales del Banco Español de San Fernando á las inmediaciones del pueblo de Las Medulas.

Madrid 15 de Abril de 1854.—BLASER.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

MINISTERIO DE MARINA

ESPOSICION A. S. M.

SEÑORA: La guerra que desgraciadamente ha estallado en Oriente, podria inferir daño á nuestra navegacion y comercio, de cuya prosperidad tan solícita se muestra V. M.

Por dicha la Gran Bretaña y la Francia, dignas del avanzado puesto que ocupan entre los pueblos cultos, han tratado á porfía de aminorar los males que esta lucha deb. ocasionar al mundo, renunciando por ahora á dar patentes de corso, y haciendo de comun acuerdo otras declaraciones sumamente favorables á las Potencias neutrales.

Conveniente es á los intereses mercantiles de España aprovechar un proceder tan altamente humano, satisfaciendo tambien los sentimientos de V. M. hácia las naciones amigas y aliadas de España.

Por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—EL MARQUES DE MOLINS.

REAL DECRETO.

En consideracion á cuanto Me ha expuesto Mi Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se prohíbe en todos los puertos de la Monarquía el equipar, abastecer y admitir corsario alguno con pabellon ruso.

Art 2.º Se prohíbe igualmente á los propietarios, patrones ó capitanes de los buques mercantes españoles admitir patentes de corso de Potencia alguna, ni prestar á los que tengan ese carácter auxilio que no sea reclamado por la humanidad en caso de incendio ó naufragio.

Art. 3.º El transporte de todo artículo de comercio queda garantizado por el pabellon español, excepto el de los efectos de guerra y pliegos ó comunicaciones, y el que se haga en puntos bloqueados por las partes beligerantes, en cuyo caso el Gobierno de S. M., mediante el presente decreto, no se constituye responsable de los daños que reciban los infractores.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina.—EL MARQUES DE MOLINS.

ESPOSICION A SU Magestad.

SEÑORA: Dos veces consecutivas se publicó en 1853 la subasta para proveer de carbon mineral á los correos marítimos, vapores y arsenales del Estado, sin que se presentase ningun licitador. Con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se remitieron los expedientes á informe del Consejo Real, cuyas secciones de Hacienda, Estado y Marina fueron de parecer que la ausencia de licitadores podria consistir en que el precio establecido para la subasta no fuese suficiente á proporcionar á aquellos una moderada ganancia, y que convendria por lo tanto anunciar

un tercer remate, fijando precios proporcionados al valor actual del carbon en nuestros mercados. Así acaba de verificarse, aumentando los tipos en una mitad, y aun mas, segun los puntos de entrega sobre los de las subastas anteriores; y á pesar de tales ventajas tampoco se ha presentado proposicion alguna.

En tal estado, forzoso es proceder por administracion á dicho servicio con toda la urgencia que reclama su importancia antes de que por falta de combustible hayan de paralizarse las operaciones de los vapores y arsenales del Estado.

El Real decreto de 27 de Febrero de 1852 previene para tales casos que el precio á que haga sus contratos la Administracion no exceda del establecido en las subastas; pero en el presente no es posible sujetarse á dicho precepto, porque el valor del carbon mineral aumenta cada dia por la subida de los fletes.

Fundado en dichas razones, y en la precision de atender con la mayor actividad á tan importante servicio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 8 de Abril de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—EL MARQUES DE MOLINS.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Marina para que por Administracion, y de la manera mas económica y conducente, adquiera el carbon mineral que se conceptúe necesario para las atenciones de los correos marítimos, vapores y arsenales del Estado.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina.—EL MARQUES DE MOLINS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion —Negociado 4.º—Circular.

En vista de una comunicacion, fecha 25 de Marzo último, en que el Gobernador y el Consejo de la Provincia de Badajoz consultan por conducto de este Ministerio que dia ha de empezar este año la entrega de los quintos en caja, mediante que no lo expresan ni la ley de reemplazos vigente, ni ninguna disposicion especial sobre la materia: considerando que aunque no se designa terminantemente en la citada ley el dia fijo en que se ha de dar principio á dicha entrega, se deduce clara é indudablemente del contexto del art. 94 que ha de ser en 15 de Mayo, supuesto que para este dia precisamente han de estar reunidos en la capital todos los quintos de la provincia; y que no puede ni debe ser otro el objeto de su reunion en determinado dia que el de la entrega en caja de que trata el capítulo 12; y atendiendo finalmente á que si durante la época de transicion entre la ley de reemplazos de 1837 y la vigente hubo necesidad de señalar los plazos y los dias en que habian de ejecutarse, así este acto como todos los demás de la quinta, no hay razon ni motivo alguno para seguir la misma práctica en la actualidad, por cuanto las circunstancias especiales y transitorias de los años anteriores han desaparecido, y deben ya observarse por completo todas las disposiciones que la nueva ley comprende, segun lo previene la misma en la regla 7.ª del art. 148; la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la referida entrega de los quintos en la caja de la provincia debe empezar este año, y mientras siga rigiendo la citada ley, el dia 15 de Mayo, designado por el artículo 94 para la reunion de los mozos declarados soldados y suplentes en la capital, sin que sea necesario el que previamente así se determine por el Gobierno, como no lo es respecto de las demás operaciones del reemplazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Logroño 23 de Abril de 1854. El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 75.

Habiendo llegado á mi noticia que en un pueblo de esta provincia, ha sido muerta una niña por una teja arrojada de lo alto de una casa, en el acto de estarla retejando, y no habiendo podido saber aun cual sea el pueblo en que ha tenido lugar la citada desgracia, reitero á los Alcaldes de la provincia, por medio de este periódico oficial, la obligacion en que están de darme inmediatamente parte de cualesquiera suceso de mas ó menos importancia que acaeciére en su jurisdiccion y la grave falta en que incurren de no hacerlo así, falta que desgraciadamente estoy notando con demasiada frecuencia y que por esta razon me hallo dispuesto á corregir segun la entidad de ella. Logroño 2 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 76.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 20 del próximo pasado me comunica la Real orden siguiente

Aproximandose la época de la escursion de gran número de jornaleros de las provincias de Galicia y de Murcia á otras, con motivo de los trabajos agrícolas formando grandes cuadrillas, para evitar que tanto entre aquellos como en las poblaciones por donde trascurren y hacen descanso, pueda desarrollarse la fiebre tifoidea que particularmente hace mas estragos en la clase desvalida; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, ha tenido á bien disponer, prevenga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que procure que en los pueblos donde pernocten, las autoridades locales dispongan, que sea siempre en habitaciones espaciosas y bien ventiladas, haciendoles entender la necesidad del aseo personal y de sus ropas, como el mejor medio higiénico para preservarles de tan fatal enfermedad.

La que se publica en el Boletín oficial para inteligencia de los Ayuntamientos, encargando á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de las prevenciones comprendidas en aquella soberana resolucion. Logroño 4.º de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 77.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 17 del mes último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 16 de Febrero último, acompañando los expedientes de clasificacion de 41 establecimientos de esa provincia; S. M. oida la junta general de Beneficencia y de acuerdo con su dictámen, se ha dignado aprobar las clasificaciones propuestas que constan en la adjunta nota sin perjuicio de alterarla si hubiere reclamacion fundada para ello respecto á alguno de los establecimientos que comprende.

Cuya superior resolucion con la nota que se cita he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público, y muy especialmente de los Ayuntamientos y juntas municipales de Beneficencia, en cuyos distritos se hallan situados los establecimientos clasificados. Logroño 2 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Nota de los Establecimientos de Beneficencia de la provincia de Logroño, clasificados por Real orden de 17 de Abril de 1854.

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y MUNICIPALES.

Hospitales de

Grañon.	Anguiano.
Santurdejo.	Ezcaray.
Briones.	Azofra.
Cervera.	Rincon de Soto.
Arnedo.	Canillas.
Pedroso.	Santurde.
Ausejo.	Navarrete.
Soto.	Igea.
San Asensio.	Sajazarra.
Villanueva de Cameros.	Alesanco.
Hormilla.	Alfaro.
Ribaflecha.	Sotés.

Hospital y hospicio de Calahorra.

Establecimientos municipales de carácter local y con categoría de primer socorro.

Hospitales de

Cellorigo.	Enciso.
Tormantos.	Fuenmayor.
Balgañon.	Lardero.
Bañares.	Villar de Torre.
Cenicero.	Cuzcurrita.
Bergasa.	

Establecimientos particulares.

Hospital de

Torreçilla de Cameros.	Foncea.
De nuestra Sra. de la Piedad en Nájera.	
De Peregrinos en Sto. Domingo de Calzada.	

Don José Oller y Menacho, Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber, que por decreto de este dia he acordado la admision de registro de la mina de cobre que con las pertenencias que la ley concede tiene solicitado D. Eustasio Fernandez, en representacion de D. Eduardo Stopford, vecino de Londres y residente en Madrid, bajo el nombre de la Teresa; sita en el punto llamado *Velmonte*, jurisdiccion de Matute, distrito municipal del mismo, y terreno comunero de dicho pueblo, Anguiano y Tovia. Linda por Oriente con un barranco y Sur con el rio que baja á Balbanera.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la egecucion de la ley vigente de Minería lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 29 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Para los efectos prevenidos en la disposicion 2.ª de la circular de este Gobierno de provincia de 27 del próximo pasado, inserta en el Boletín oficial número 39, se declara hallarse invadido de la viruela el ganado lanar de la villa de Hormilleja. Logroño 3 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Viguera dotada en 1200 rs. anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 1.º de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

D. Agustin de Posada y Herrera, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este juzgado y por testimonio del Escribano que suscribe, se sigue causa criminal en averiguacion de la procedencia de una vinagera de plata que machacada y en fragmentos llevó á vender Timoteo Martinez vecino de Gravalos, á la platería de Victor Rodriguez de esta vecindad en el dia veinte y dos ó veinte y tres de Marzo último, en la cual he acordado anunciar al público por medio del Boletín oficial de la provincia la ocupacion de la vinagera referida, á fin de que los Alcaldes y demas autoridades en donde se hubiere verificado algun robo de vinageras de plata, dispongan se presenten en este juzgado dos personas que tengan conocimiento de las alhajas robadas, para que puedan reconocer la vinagera ocupada á Timoteo Martinez, y se acuerde en su vista la providencia que corresponda. Dado en Logroño á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—P. A. Ildelfonso S. Millan.—Por mandado de su Sria., Felix Martinez.

D. Enrique Morales, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la conocida con el apodo de Piorra, vecina de Ventas Blancas, á fin de que en el término de treinta dias se presente en la carcel de este partido á responder de los cargos que pueden resultarle en la causa que en este juzgado pende sobre hurto de ropas en la casa de Ramona Arpon de esta vecindad; pues si lo hiciere, se le oirá y guardará justicia en lo que la tubiere, y en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía, y las notificaciones y demas diligencias se entenderán con los estrados del juzgado, parandole el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Arnedo á veinte y tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —*Enrique Morales.*—Por mandado de su Sria., *Manuel Egizabal.*

D. Lorenzo Aguirre, Abogado de los Tribunales Nacionales, Alcalde constitucional de esta Ciudad de Soria, Capital de la provincia de su nombre; y como tal Presidente de las Juntas y acuerdos de la estinguida y antigua compañía de Ganaderos de la misma, y de la de Burgos; y por su indisposicion el primer Teniente Alcalde de referida Ciudad.

Por el presente se cita, llama y comboca á todos los socios, accionistas y prestamistas de la antigua real compañía de ganaderos de esta provincia y de la de Burgos, para que concurran á la junta general que ha de verificarse en esta capital y sus salas consistoriales bajo mi presidencia el dia 2 de Junio próximo y hora de las 10 de su mañana para tratar asuntos del mayor interés á los mismos accionistas y prestamistas, apercibidos de que no lo haciendo les parará perjuicio, á la que deberán asistir por sí, ó por medio de personas suficientemente autorizadas con poder bastante ú otros documentos legales en virtud de los cuales sean partes legitimas y puedan tener voz y voto en dicha junta, sin cuyos requisitos no serán admitidos á ella. Soria 24 de Abril de 1854.—El primer Teniente Alcalde, *José Felipe Sanchez.*

MANUAL

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMO

CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1845
Y ÓRDENES POSTERIORES HASTA FIN DE MARZO DE 1854.

6

Guia para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion.

SEGUNDA EDICION.

PROSPECTO.

Hace poco mas de tres meses que invitado por infinitas corporaciones municipales me decidi á dar á luz la obra cuyo titulo encabeza la cual ha merecido tal aceptacion, que apenas fué concluida la impresion cuando ya se hallaban espendidos todos los ejemplares, sin que estos fuesen suficientes á atender la multitud de pedidos que diariamente recibia de otras provincias; y como quiera que estos en la actualidad se hacen más frecuentes, he creido oportuno hacer una segunda edicion corregida y aumentada con todas las disposiciones vigentes hasta fin de Marzo de 1854.

Ningún interés particular me mueve á publicar esta segunda edicion, solo mi deseo se concreta complacer á los infinitos Alcaldes que me han favorecido y que desean adquirir una obra que les es de todo punto necesaria para cumplir con los deberes que la ley les impone, y resolver definitivamente dentro del circulo de sus atribuciones y con el acierto debido cuantos expedientes y reclamaciones del ramo, se les presenten, evitando consultas á las oficinas de Hacienda y molestias que en ocasio-

nes suelen causar perjuicios de consideracion, atendido á la premura con que deben resolverse estos asuntos, puesto que la mayor parte tienen tiempo prefijado.

MATERIAS DE QUE TRATA.

CAPITULO 1.º Especies sobre las que recae el impuesto.—2.º Introducciones de las especies en los pueblos y establecimientos de fieltos.—3.º Exencion de derechos.—4.º Depósitos domésticos.—5.º Reglas y formalidades para el establecimiento de fábricas de aguardiente, licores, jabon y cerveza.—6.º De los encabezamientos.—7.º Encabezamientos generales.—8.º Aprobacion de los encabezamientos.—9.º Medios de hacer efectivos los encabezamientos generales.—10. Encabezamientos parciales.—11. Desahucios de encabezamientos.—12. Clasificacion de poblaciones para la exaccion de derechos.—13. Instruccion de los expedientes de subastas.—14. Arrendamientos á la libre venta.—15. Ventas al por menor.—16. Venta de carnes.—17. Exclusiva en la venta.—18. Arrendamientos á la exclusiva.—19. Disposiciones generales.—20. Repartimientos vecinales.—21. Arrendamientos de derechos por cuenta de la Hacienda pública.—22. Arbitrios y recargos sobre la contribucion de consumo.—23. Reglas especiales para la exaccion de derechos en los muelles, puertos y bahias del Reino e Islas adyacentes.

LEY PENAL.

De los delitos de defraudacion.—De las penas.—Disposiciones generales y su aplicacion.—Exaccion de multas.—Distribucion de multas.—Tarifa para la exaccion de derechos en todo el Reino.—Idem del máximum de arbitrios que pueden imponerse sobre las especies de consumo en todo el Reino.

Modelos.

Núm. 1.º Encabezamientos parciales.—2.º Expedientes de remates de los derechos de consumo.—3.º Repartimientos vecinales.—4.º Los de todos los libros y demás documentos que se exigen por la Administracion del ramo ya esté administrado por el Ayuntamiento ó arrendado.

BASES DE LA SUSCRICION.

Se publicará por entregas de 16 páginas en 4.º mayor, y su costo será el de 13 cuartos cada una pagados en el acto de recibirlas, constará de 8 entregas, y si con el aumento que ha tenido excediese de este número, se darán las demás gratis hasta su conclusion.

La primera entrega saldrá del 20 al 25 del próximo mes de Mayo y sucesivamente una cada tres dias.

Los Señores Alcaldes y particulares que prefieran recibir directamente por el correo las entregas, satisfarán en el acto de suscribirse 10 reales vellon, por cuya cantidad adquirirán el completo de la obra.

Se advierte que no se hará mayor tirada de ejemplares que el necesario para cubrir los pedidos pendientes y las suscripciones que se hayan recibido hasta el 20 de Mayo próximo.

Se suscribe en Logroño, en la imprenta y librería de D. Domingo Ruiz, calle del mercado, frente á portales número 34.

NOTA. Concluido que sea el *Manual de la Contribucion de Consumos*, se publicará sin interrupcion y bajo las mismas bases el de los derechos de puertas.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras para molino del bosque de la Barra de La Ferté-sous-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad y las arreglará á precios convencionales, haciendo las remesas, si así se le encarga al punto que se quiera.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.